

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-012/2023

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO. VER FUNDAMENTACIÓN
AL FINAL DE LA SENTENCIA

DENUNCIADOS: DATO PERSONAL
PROTEGIDO Y OTROS¹

MAGISTRADO PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PEREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA FABELA
CARREÓN

Chihuahua, Chihuahua, a diecisiete de julio dos mil veinticuatro².

ACUERDO de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el que se ordena la remisión del expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-012/2023** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁴, a efecto de contar con la debida integración del expediente para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

1. ANTECEDENTES

A. Primer actuación ante este Tribunal.

1.1 Presentación del escrito de denuncia. El tres de febrero, DATO PERSONAL PROTEGIDO⁵, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ en contra de DATO

¹ DATO PERSONAL PROTEGIDO

² Las fechas son correspondientes al año dos mil veintitrés.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Secretaría Ejecutiva del Instituto.

⁵ En adelante, denunciante.

⁶ En adelante, Instituto.

PERSONAL PROTEGIDO, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG.

- 1.2 Radicación del expediente dentro del Instituto.** El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave IEE-PES-002/2023.
- 1.3 Prevención y respuesta.** El siete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó a la denunciante especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia y con fecha quince de febrero, dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad instructora.
- 1.4 Admisión.** Con fecha diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la queja del presente PES.
- 1.5 Improcedencia de medidas cautelares.** El veinte de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto declaró la improcedencia de las medidas cautelares y la procedencia de las medidas de protección en su vertiente de atención psicológica y/o psicoterapéutica a favor de la denunciante. Lo anterior, en virtud de las posibles amenazas y comentarios verbales que se le han realizado.
- 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.
- 1.7 Recepción del expediente.** El tres de marzo, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-002/2023**.
- 1.8 Forma y Registra.** El seis de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave

PES- 012/2023, así como su verificación.

- 1.9 Informe de verificación.** El veintiocho de marzo, la Secretaria General Provisional de este Tribunal rindió informe a la Magistrada Presidenta en el cual, se tuvo por debidamente instruido el procedimiento enviado por el Instituto Estatal.
- 1.10 Turno.** El veintiocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional asumió el presente expediente.
- 1.11 Circulación del proyecto.** El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora circuló el presente proyecto para su aprobación al Pleno de este Tribunal.
- 1.12 Sesión pública de Pleno.** En fecha treinta de marzo, mediante sesión pública del Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, se aprobó el proyecto de resolución identificado con el número de expediente **PES-012/2023**.

B. Medio de impugnación federal.

- 1.13 Presentación de medio de impugnación.** En fecha once de abril, se presentó ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía en contra de la resolución descrita en el inciso 1.12 de este apartado.
- 1.14 Sentencia SG-JDC-21/2023.** En fecha cuatro de mayo, la Sala Guadalajara emitió sentencia en la que revocó la resolución descrita en el inciso 1.12 de este apartado y ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en acato a lo dictado.

C. Emisión del nuevo Fallo por este Tribunal.

- 1.15 Recepción del expediente.** En fecha ocho de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente en que se actúa.
- 1.16 Circulación del nuevo proyecto de resolución -en cumplimiento- y convocatoria a Sesión.** En fecha nueve de

mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

D. Actuaciones realizadas por el Instituto, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

1.17 Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió las constancias de las actuaciones realizadas al Tribunal para su resolución.

1.18 Acuerdo de modificación de medidas cautelares y de protección. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto, emitió acuerdo de modificación de las medidas cautelares y de protección.

1.19. Prevención y respuesta. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitó a la denunciante especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia y con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la prevención realizada por la autoridad instructora.

1.20. Ampliación de la denuncia. Mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito de ampliación de denuncia, esto en cuanto a los hechos y ofrecimiento de pruebas.

1.20. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En fecha treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.

E. Tercera remisión del expediente a este Tribunal

1.21 Recepción. En fecha tres de junio del año en curso la Secretaria General de este Tribunal tuvo por recibido el expediente de clave **PES-012/2023**.

1.22 Circulación de acuerdo plenario. El quince de julio, la Magistrada Instructora circuló el presente acuerdo plenario para su aprobación al Pleno de este Tribunal.

2. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES toda vez que se originó de la denuncia interpuesta por la parte denunciante por actos posiblemente constitutivos de VPG, además dicho supuesto se encuentra fundamentado en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 256, numeral 2; 293, numeral 1); y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador⁸, prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁹.

⁷ En adelante, Ley Electoral.

⁸ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

SEGUNDO. Remisión del expediente a la autoridad instructora

Ahora bien, como resultado de la verificación realizada por este Tribunal, respecto a la integración e instrucción del expediente por parte del Instituto se encontró que, por lo que se refiere a la integración de este, el trámite ante el Instituto no se realizó de manera completa - como se señalara más adelante-.

Recordemos que, en el procedimiento especial sancionador por violencia política en razón de género, la autoridad instructora se encuentra obligada a investigar los hechos denunciados que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados a fin de evitar la afectación de los derechos político-electorales de la presunta víctima.

Asimismo, en el artículo 286, numeral 1), de la Ley Electoral, se establece que, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador. Así, en el artículo 284, numeral 1), de dicha Ley, se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto, de forma: *seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva*.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, determinó que las autoridades electorales tienen el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

Por lo que, las autoridades electorales deben realizar una investigación completa y exhaustiva, de manera que, esta se traduce si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia, ya que esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan¹¹.

Cabe resaltar que, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de

¹⁰ En la **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹¹ Visible en la sentencia identificada con la clave SUP-JE-107/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar diligencias, a efecto de adoptar una decisión informada respecto a la acreditación o no de la violencia política en razón de género.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda¹².

TERCERO. Requerimiento a la red social denominada “TikTok”, así como a Microsoft

En fecha once de mayo, este órgano emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que ordenó al Instituto que, en caso de no encontrar las ligas electrónicas señaladas por la parte denunciante, se realizara un requerimiento a la red social denominada “TikTok”, para efecto de obtener mayores elementos que puedan abonar a la investigación¹³.

En ese orden de ideas, este órgano advierte que la denunciante presentó escrito ante el Instituto¹⁴ mediante el cual anexó diversos medios de prueba de los cuales se desprende una liga electrónica en la red social referida.

Para lo cual, funcionario habilitado con fe pública del Instituto levantó el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-123/2023**¹⁵ en la que certificó el contenido de la liga electrónica <https://vm.tiktok.com/ZMNb8qSo8/?k=1> aportada por la denunciante, estableció que la liga electrónica referida direcciona a diverso contenido y omitió su descripción al no ser materia de la inspección¹⁶.

Ello, corrobora lo manifestado por la denunciante en su escrito inicial de denuncia, al referir que el video publicado en la red social de “TikTok”, en el que

¹² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹³ Visible en la foja 461 y reverso, así como 462 y reverso del expediente.

¹⁴ Visible de la foja 822 a la 855 del expediente.

¹⁵ Visible de la foja 873 a la 881 del expediente.

¹⁶ Visible en la foja 881 del expediente.

supuestamente le hacen mella, no se encontraba disponible en las redes sociales, al haber sido eliminado¹⁷.

De ahí, este órgano advierte que la autoridad instructora omitió dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano mediante sentencia de fecha once de mayo en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del TEPJF, debido a que no se advierte diligencia a fin de solicitar a la red social referida información sobre el contenido de la liga electrónica proporcionada por la denunciante para efecto de obtener mayores elementos que puedan abonar a la investigación¹⁸.

Para lo cual, se hace efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación pública de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por este órgano en fecha once de mayo¹⁹, así como lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Electoral.

Por su parte, este órgano advierte que la parte denunciante señaló que en el mes de mayo de dos mil veintidós se publicó una nota en un perfil de nombre “*Chanclitas NCG*” en el que la atacaban y en general a todas las personas de Morena menos al denunciado, asimismo alude a que sus comentarios eran para sacar información o acusarla de algo y corregirle hasta en publicaciones de su perfil de “Facebook” personal.

En ese orden de ideas, el Instituto realizó diversas diligencias de investigación a fin de encontrar a la persona titular de la cuenta del perfil de la red social referida²⁰.

Sin embargo, al no encontrar información de la persona titular del perfil referido, determinó cerrar la línea de investigación.

En ese sentido, este órgano advierte que la autoridad instructora a fin de ser exhaustiva debió de haber requerido nuevamente a Microsoft información del titular de la cuenta del correo olivia_saturnino@hotmail.com o realizar diversa diligencia de investigación con la finalidad de continuar con la línea de

¹⁷ Visible en la foja 022 del expediente.

¹⁸ Visible en la foja 461 y reverso, así como 462 y reverso del expediente.

¹⁹ Visible en la foja 463 del expediente.

²⁰ Visible de la foja 1644 a la 1645 del expediente.

investigación respecto al titular del correo electrónico siguiente: olivia_saturnino@hotmail.com²¹.

De ahí, este órgano estima que la autoridad instructora **debe requerir nuevamente a Microsoft o bien, a la plataforma que contenga información relativa al correo electrónico referido**, a fin de agotar con la línea de investigación correspondiente.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

En efecto, de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada ante funcionario habilitado con fe pública del Instituto en fecha treinta de mayo²², se advierte que la autoridad instructora omitió admitir diversas pruebas ofrecidas por la parte denunciante en sus escritos de aclaración de denuncia.

En ese sentido, se **ordena** al Instituto tenga por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en sus escritos de ampliación de denuncia, asimismo, la verificación de todos y cada uno de los escritos presentados por la denunciante en los que anexó medios de prueba oportunos a fin de acreditar su dicho.

QUINTO. Efectos.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto como autoridad encargada de tramitar el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con los artículos 68 BIS numeral 1) inciso e), así como 274 numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua deberá realizar lo siguiente:

- i. En el plazo **de un día contado a partir de la notificación** de la presente resolución deberá regularizar el trámite emitiendo acuerdo en el que requiera a la red social denominada “TikTok”, a fin de que proporcione información respecto al contenido de la liga electrónica aportada por la denunciante en el presente procedimiento, así como a Microsoft o bien, a la plataforma que contenga información relativa al correo electrónico referido en este fallo.
- ii. Posterior a la obtención de la respuesta, deberá de celebrar audiencia de pruebas y alegatos de manera inmediata, para lo cual, deberá de admitir la totalidad de las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito de

²¹ Visible en la foja 1327 del expediente.

²² Visible de la foja 1652 a la 1663 del expediente.

denuncia, así como las anexas a sus escritos de ampliación de denuncia o bien, escritos de aclaración de hechos denunciados.

- iii. Realizadas las acciones ordenadas en los efectos anteriores, la Secretaría Ejecutiva deberá remitir en la inmediatez de lo posible la constancia del expediente en que se actúa a la Secretaría General de este Tribunal, para que se proceda a la verificación de Ley.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General, para que remita al Instituto Estatal Electoral, el expediente original en el que se actúa, previa copia certificada de los autos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Devuélvanse las constancias del expediente del presente procedimiento especial sancionador a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que realice lo ordenado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente: a) **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como a la persona propietaria de la red social de “Facebook” denominada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**²³ por oficio: a) Instituto Estatal Electoral; y por estrados a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

²³ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-012/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro a las trece horas con cuarenta y cinco minutos. **Doy Fe.**